



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-007-2014-00492-01  
Demandante: María Elsy Noguera Vivas  
Demandado: UGPP  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 348

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 02 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da3e7abcd21cfe92d322bc738618a2d845591e7a2a2f0f9a3e870f9697ea110**

Documento generado en 10/06/2022 03:09:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 001 2015 00051 01  
**Demandante:** ELVIA IBARRA GONZALEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Auto S.- 182**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante y demandada**, en contra de la sentencia No. 209 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 001 2016 00210 01  
**Demandante:** BERTHA AURA ELINA FLOREZ TAPIA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Auto S.- 181**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, en contra de la sentencia No. 227 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-002-2016-00012-01  
Demandante: William Grijalba y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 354

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7544e44628aa01e32ff0601ee2a514f18a65c9bfea7ac25dd4f670507a4a5cf3**

Documento generado en 10/06/2022 03:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2016-00101-02  
Demandante: Ángela del Socorro Galvis Rodríguez y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otros  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 346

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia; no obstante, se observa que el asunto fue conocido inicialmente por el despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres (Sistema de información Siglo XXI-19001-33-31-001-2016-00101-01).

Así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970<sup>1</sup>, debe remitirse a este último Despacho, por tener la competencia para sustanciarlo.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

REMITIR el expediente de la referencia al Despacho del H. magistrado Jairo Restrepo Cáceres, para lo de su cargo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado,

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> "Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al mismo magistrado que lo sustanció anteriormente".

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7e715f716bfc1b23add47f7dd71c58d168f909b20718eeefab2056132d4c1f**

Documento generado en 10/06/2022 03:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-010-2016-00222-01  
Demandante: Nelson Daniel Velásquez Rosero y otros  
Demandado: INPEC  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 349

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente decisión y cumplida con la notificación del Ministerio Público, vuelva el negocio a Despacho para considerar los alegatos de conclusión<sup>1</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

<sup>1</sup> Conforme el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, los recursos interpuestos “se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos”. Y como la presente apelación se interpuso con anterioridad a la reforma de la Ley 1437 de 2011, es la norma original –sin modificaciones- la que se debe aplicar en este trámite.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0223a382970870a5039ce8c94f3cb1959e91671e5bfa07b497d3f64dd63bc991**

Documento generado en 10/06/2022 03:09:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 005 2017 00171 01  
**Demandante:** MARCOS ADOLFO RAMÍREZ LAMUS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Auto S.- 180**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, en contra de la sentencia No. 182 del 12 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 001 2018 00070 01  
**Demandante:** BENJAMIN CAMAYO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Auto S.- 180**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 178 del 04 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 007 2018 00101 01  
**Demandante:** NELLY OSPINA MEDINA Y OTROS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE EL TAMBO  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Auto S.- 179**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 268 del 14 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Expediente: 19001-23-00-000-2018-00078-00  
Demandante: Cristian Esteban Romo Caicedo  
Demandado: Universidad del Cauca  
Referencia: Cumplimiento

Auto Nro. 345

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la solicitud de apertura de incidente de desacato formulada por la parte actora.

No obstante, previo a dar apertura al incidente, se solicitará a la Universidad del Cauca que rinda un informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 02 de mayo de 2018.

Por lo expuesto SE DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría de la Corporación, requiérase a la Universidad del Cauca para que rinda un informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 02 de mayo de 2018, según lo expuesto.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior pase el asunto a Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af2412dda4f2a946efa81277d332a72c7570cfb900ea84613529b2c687ab902**

Documento generado en 10/06/2022 09:51:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00184-01  
Demandante: Nohemí Noscué Meza y otros  
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional  
Referencia: Reparación directa

Auto Nro. 350

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf997a1d336d57d97a156818373dadecbace4977113a3227ef616ae37f4ea5**

Documento generado en 10/06/2022 03:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia Expediente:** 19001 33 33 005 2019 00139 01  
**Demandante:** ETILDA ROSA GÓMEZ RIVERAY OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Auto S.- 183**

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación<sup>1</sup>, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal<sup>2</sup>, sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

**SE DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 004 del 24 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público<sup>3</sup>, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.<sup>4</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
Magistrado

<sup>1</sup> Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

<sup>2</sup> Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

<sup>3</sup> Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>4</sup> Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-33-33-001-2019-00084-01  
Demandante: José Aureliano Guzmán  
Demandado: Departamento del Cauca  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Nro. 353

Debido a que cumple las exigencias legales respectivas se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 01 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público, para los fines consagrados en los artículos 198-3 y 303 de la Ley 1437 de 2011 y a las partes por estado.

TERCERO: El Ministerio Público podrá emitir su concepto hasta que ingrese el proceso al despacho para sentencia, de conformidad con el artículo 247-6 del CPACA (modificado por la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: En firme la presente decisión, cumplido lo anterior y vencidos los 10 días de que trata el artículo 247-5, pase el asunto a Despacho para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62415b314fc8e0691fb19649d265dc2540b1966ce4c585b7a06efe5092055d69**

Documento generado en 10/06/2022 03:09:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2018-00302-01.  
Demandante: ALEXANDER SÁNCHEZ.  
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y apoderado judicial de Nación- Mindefensa- Ejército Nacional, contra la Sentencia N. 122 del 27 de julio de 2021. Se profirió Sentencia Complementaria No. 122 A del 11 de febrero de 2022, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)”**

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y apoderado judicial de Nación- Mindefensa- Ejército Nacional, contra la Sentencia N. 122 del 27 de julio de 2021.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eecd82d6f653f3cf8a7b57609ad3a9c747a25716f7b3e456b6a5add10c93b88**

Documento generado en 10/06/2022 11:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-010-2019-00089-01.  
Demandante: ANA LIGIA MORENO.  
Demandado: UGPP.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N. 134 del 21 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"**

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N. 134 del 21 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Oralidad del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26506a681513f04bdbca5ca4857973433c4772396b56d69a6a6ad5d409c26277**

Documento generado en 10/06/2022 11:27:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00274-01.  
Demandante: ANA VICTORIA URUETA BLANQUICET Y OTROS.  
Demandado: INPEC.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N. 20 del 25 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrilla fuera del texto)”**

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N. 20 del 25 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66105ea6d051d350a894b44fe73367ee8e2cb42c5119df511ff0fb18ebaa23d6**  
Documento generado en 10/06/2022 11:27:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00216-02.  
Demandante: BETTY LIDIA DAZA RENGIFO.  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN CAUCA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N. 03 del 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)”***

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N. 03 del 17 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab27c61c995f083e7dee82ac1f4c0ac982b221b6ccc51f81df9d67d6029d2595**

Documento generado en 10/06/2022 11:27:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2021-00077-01.  
Demandante: FANNY PIPICANO CERÓN.  
Demandado: MUNICIPIO DE TIMBÍO.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N. 119 proferida el 01 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrilla fuera del texto)”**

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N. 119 proferida el 01 de marzo de 2022 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **131ab57da254a4f929754c90be33204dfa38c92c56fe7509e0b4c6f04f69cb9f**  
Documento generado en 10/06/2022 11:27:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-31-001-2014-00275-02.  
Demandante: GEMA GALGANI VALLEJO DE PENAGOS y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada y la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia JPA- 199 del 04 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”***

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada y la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia JPA- 199 del 04 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa197a93760011aee114a3c73bad7bce4af0250e6f07c32fa1c1df84121c365**  
Documento generado en 10/06/2022 11:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00110-01.  
Demandante: GIORGINA SOTELO Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N. 191 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrilla fuera del texto)”**

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N. 191 del 17 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc503901468817f142bb776d017a40cde46e5be6e252f63ba9a27dad2114ce0**  
Documento generado en 10/06/2022 11:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2015-00143-01.  
Demandante: IDALIA OSPINA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA – segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia N. 133 del 22 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”***

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia N. 133 del 22 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65577261b1e8279830ef2c12b5a8d5b2a2d2f1800703786756b5ad58b34debd**  
Documento generado en 10/06/2022 11:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio del dos mil veintidós (2022)

**Magistrado Ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES  
**Expediente:** 19001 33 33 007 2018 00066 01  
**Demandante:** JENNIFER FORY TENORIO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio No. 098**

Procede el Despacho<sup>1</sup> a estudiar el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 1643 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en el trámite de la audiencia de pruebas que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2021, por el cual se denegó el decreto de una prueba.

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán dispuso en la providencia apelada:

"(...)  
El 01 de junio de 2021, solicita el apoderado de la parte demandante, que como prueba de oficio se disponga la comparecencia de la doctora Judy Cristina Hernández para que amplíe y aclare el informe o en su defecto para que el cuestionario sea resuelto por dos expertos (balístico o patólogo) del Instituto Nacional de Medicina Legal, también pide la comparecencia del médico JUAN FRANCISCO MORALES VEGA quien realizó la inspección al cadáver para que absuelva interrogantes con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio. **Teniendo en cuenta que la solicitud se realiza por fuera de las oportunidades probatorias establecidas en el artículo 212 del CPACA, debe el despacho negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte actora de manera extemporánea.** (...)" (Se Destaca)

Inconforme con la decisión de la jueza de instancia, el apoderado de la parte actora formuló recurso de apelación expresando que la comparecencia de la doctora JUDY CRISTINA HERNÁNDEZ era necesaria, para que ampliara y aclarara el informe y para que diera a conocer las razones por qué la funcionaria no absolvió los interrogantes planteados, puesto que con las únicas pruebas con las que se contaba era con la copia de la investigación y de la necropsia practicada al señor MANUEL NUÑEZ CANDELO, elementos que eran suficientes para que un experto de la institución resolviera las inquietudes planteadas en la prueba por informe.

Para resolver, debe considerarse que la parte demandante solicitó en su demanda la práctica de la siguiente prueba pericial:

"(...)

<sup>1</sup> De conformidad con lo normado en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del C.P.A.C.A., concordado con el numeral 7 del artículo 243 Ibídem, esta no es una decisión que deba adoptarse en Sala.

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00066 01  
Demandante: JENNIFER FORY TENORIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, solicitamos al H. Juez de Conocimiento que con la fotocopia de la necropsia aportada se sirva oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Popayán, para que por intermedio de dos expertos se sirva determinar:

- a. El número de proyectiles de arma de fuego que impactaron en el cuerpo de Manuel Núñez Candelo, indicando la (s) parte (s) del cuerpo por la que ingresó y salió.
- b. De conformidad con el o los orificios de entrada y salida, se servirán mediante gráfica explicar la posible trayectoria del o de los proyectiles.
- c. La distancia a la que se disparó el (los) proyectil (es).
- d. El tipo de proyectil encontrado en su humanidad, indicando todas sus características.

La prueba está encaminada a demostrar las circunstancias de modo en que se desarrolló el evento dañoso, en especial sobre el supuesto NOVENO<sup>2</sup> del acápite HECHOS de este escrito demandatorio."

En la audiencia inicial celebrada el despacho de origen el 24 de marzo de 2021, se profirió el auto interlocutorio No. 543 por medio del cual se decretaron las pruebas, entre ellas la del literal "C" denominada "PRUEBA POR INFORME" de la siguiente manera:

"(...)  
OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE LA CIUDAD DE POPAYAN, para que de conformidad con el informe de necropsia practicado al cadáver del señor MANUEL NUÑEZ CANDELO quien en vida se identificó con la cc No 1.059.981.951, el día 17 de febrero de 2017 en el Municipio de Puerto Tejada, se absuelvan los siguientes interrogantes:

- Numero de proyectiles de armas de fuego que impactaron su humanidad, indicando la parte por la que ingresó y salió el proyectil.
  - Explicar la posible trayectoria de los proyectiles.
  - Distancia a la que se disparó el proyectil.
  - Tipo de proyectil encontrado y sus características.
- (...)"

Mediante memorial enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al correo electrónico del Juzgado, la Directora Seccional Cauca de la entidad – JUDY CRISTINA HERNÁNDEZ BASANTE –, comunicó:

"(...)  
Al revisar en detalle la documentación arrojada, se tiene que la Necropsia 009 de febrero 17 de 2017, fue realizada en la Empresa Social del Estado Norte 3 ESE Puerto Tejada – Padilla – Villa Rica, misma donde no tuvo intervención personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ahora bien, se debe mencionar que conforme al contenido del Informe de Necropsia 009, no existen suficientes elementos que permitan elucidar los interrogantes planteados por el despacho, razón por la cual, no es viable pronunciarse, debiendo mencionar:

Número de proyectiles de armas de fuego que impactaron su humanidad, indicando la parte por la que ingresó y salió el proyectil, Explicar la posible trayectoria de los proyectiles, es una explicación que compete brindar al médico que en su momento realizó el procedimiento de necropsia médico legal, por cuanto fue la persona que tuvo contacto directo con el cuerpo y en su momento pudo visualizar directamente las lesiones que presentaban previo a la realización de la necropsia, esto con el propósito de efectuar una descripción detallada de

---

<sup>2</sup> "NOVENO. En la misma institución médica, se le realizó la necropsia al cuerpo de Núñez Candelo. Según la evidencia forense, de la que se agrega fotocopia, el impacto fue recibido por la línea media clavicular y expulsado por el tórax posterior.

La realidad clínica muestra que: (i) fue un solo impacto recibido por la víctima, (ii) que se hizo sobre su pecho, cerca al corazón, pues se presentó lesión de la aorta ascendente y del pericardio, (iii) la trayectoria transversal descendente del impacto, indica su estado de doblamiento frente al victimario, o que por lo menos este último estaba superpuesto, como puede inferirse si acudiéramos a una gráfica, ya que el orificio de salida se evidenció paralelo a la columna a nivel de la séptima costilla, es decir muy debajo del lugar por donde ingresó el proyectil."

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00066 01  
Demandante: JENNIFER FORY TENORIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

las lesiones que pudo haber presentado, precisando de igual forma, el número de proyectiles recuperados, lo cual debió dejar documentado.

Distancia a la que se disparó el proyectil, no existe una descripción dentro del informe de necropsia que permita pronunciarse sobre ese tópico, además no es punto que pueda aclarar un profesional de medicina, sin embargo, para abordar el tema por parte del área de Balística Forense, es necesario aportar, entre otros, versiones sobre el evento acaecido, inspección al lugar de los hechos, reconstrucción de la escena de existir, expediente completo de la investigación, detallando el momento que se producen los disparos.

Tipo de proyectil encontrado y sus características, para emitir concepto es menester contar con los proyectiles recuperados, sin embargo, en el Informe de Necropsia No.009, no se consigna que se hayan recuperado proyectiles.  
(...)”

Habida cuenta de lo anterior, mediante memorial remitido por el apoderado de la parte actora al juzgado por medios electrónicos el 01 de junio de 2021, se solicitó:

“(…) Teniendo en cuenta la respuesta de la Doctora JUDY CRISTINA HERNANDEZ BASANTE mediante el oficio UBPPY-DSCAUC-01480-2021 del instituto de medicina legal y ciencias forenses, solicito muy comedidamente al señor Juez:

**(I) Ordenar la comparecencia de la Doctora JUDY CRISTINA HERNANDEZ BASANTE para que conforme a sus respuestas amplíe y aclare las mismas.**

(II) En su defecto, señor juez pido insistir ante el Instituto Nacional de Medicina Legal para que el cuestionario sea absuelto por dos expertos, tal como quedó formulado en nuestro petitorio, para los efectos un forense balístico o patólogo.

(III) Atendiendo las facultades de las que goza usted señor juez y según lo expone la funcionaria referenciada, pido, decrete de oficio la comparecencia del profesional de la medicina Doctor JUAN FRANCISCO MORALES VEGA Médico General de la Empresa Social del Estado Norte ESE- Puerto Tejada- Padilla- Villa Rica quien realizó la inspección al cadáver del señor MANUEL NUÑEZ CANDELO según reposa en el protocolo de necropsia N° 009, para que absuelva los interrogantes presentados, para lograr el esclarecimiento pleno de los hechos.  
(...)”

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se tiene que en efecto, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la práctica de nuevas pruebas, distintas a las peticionadas en su libelo inicial, en el citado escrito de 1 de junio de 2021.

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que según el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son oportunidades probatorias las siguientes:

**“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas **deberán solicitarse**, practicarse e incorporarse al proceso **dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.****

**En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: **la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvencción y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.****

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.  
(...)”

Al haber solicitado el extremo accionante la práctica de nuevas pruebas, especialmente la comparecencia de la Dra. JUDY CRISTINA HERNANDEZ BASANTE que fue objeto de apelación, inclusive después de celebrada la audiencia inicial y

Expediente: 19001 33 33 007 2018 00066 01  
Demandante: JENNIFER FORY TENORIO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

de haberse efectuado el decreto de las pruebas solicitadas por las partes en las oportunidades debidas, se encuentra que su deprecación en efecto fue extemporánea tal y como lo concluyera la A quo en la providencia apelada.

Corolario de lo expuesto, la Sala procederá a confirmar el Auto Interlocutorio No. 1643 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de septiembre de 2021, en tanto que se denegó la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora en el memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 01 de junio del mismo año.

Finalmente, teniendo en cuenta que al revisar el decurso procesal del asunto de la referencia se constató que el 31 de marzo de 2022, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán dictó sentencia de primera instancia por la cual negó las pretensiones de la demanda, respecto de la cual la parte actora presentó apelación y que dicho recurso fue debidamente concedido para ante este Tribunal, se estima pertinente la aplicación del artículo 330 del C.G.P. que establece:

*"Artículo 330. Efectos de la decisión del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento. Si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con este propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo."*

Así, al evidenciar que el Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, a quien le había sido repartido el proceso con radicado No. 19001 33 33 007 2018 00066 02 para el conocimiento del recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia, por auto del 03 de junio de 2022 ordenó remitir el expediente a este Despacho por haber conocido del mismo de manera primigenia, se ordenará comunicar la presente providencia a la A quo y anexar la presente actuación para continuar con el trámite de la alzada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio No. 1643 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** la presente decisión al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**TERCERO.-** una vez en firme la actuación, **ANEXAR** la presente actuación al expediente físico identificado con radicado No. 19001 33 33 007 2018 00066 02.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Jairo Restrepo Caceres**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4b00352d8e58f30a9452a8f3a75204dfddb553dc53275cd133775462a96780**

Documento generado en 10/06/2022 08:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2017-00193-01.  
Demandante: JEREMIAS SANDOVAL Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N. 115 del 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”***

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N. 115 del 25 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán..

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c75b56c6bf3a89fb6a62f5f9d231f301baf5ee5231d6e567f1e3b36eafb18a2**

Documento generado en 10/06/2022 11:27:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2017-00234-02.  
Demandante: LEOVIGILDO PAZ RODRÍGUEZ.  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N. 142 del 12 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)”***

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N. 142 del 12 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3dea17f9d31d3cbbb8fef2da2caeac27b76f8019d29193836ddf6fe86a80f77**

Documento generado en 10/06/2022 11:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00396-01.  
Demandante: MARÍA DOLLY CASTAÑO MONTOYA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia 002 proferida el 18 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3º de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)”***

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida el 18 de enero de 2022 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e347129ff017ace53d1b1ec0b7c90024f1cc85fe91d350852fa813c09f05349**

Documento generado en 10/06/2022 01:52:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2019-00018-01.

Demandante: MARIA ELENA SOLARTE MONTENEGRO.

Demandado: UGPP.

Medio control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 212 de 24 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 212 de 24 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b288262eff7d9e6efef07b3e4348ce938b9550a866739d5cb641054edb14bb4**

Documento generado en 10/06/2022 11:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

AUTO INTERLOCUTORIO No.347.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto interlocutorio número 552 del 26 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

ANTECEDENTES

1. En el auto recurrido, se prescindió de recaudar las declaraciones de los demandantes Claritza Castañeda Serna y Wilson Rivera González, solicitadas a instancia de estos por las razones que se expresarán en la parte motiva.
2. Contra la anterior decisión, la parte actora propuso la apelación, cuyos argumentos se determinarán en la parte motiva.

CONSIDERACIONES

3. Esta Corporación es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra autos de primera instancia dictados por los juzgados administrativos del circuito de Popayán, conforme lo establecido en

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

los artículos 153 y 243 numeral 2° de la ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

Sin embargo, en los términos del artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por el 20 de la Ley 2080 de 2021, la presente decisión corresponde resolverla al suscrito magistrado en su calidad de ponente, sin que sea necesario someterla a discusión de la Sala.

#### 4. SOBRE LAS PRUEBAS.

Para administrar justicia debe primero encontrarse la verdad de los hechos ocurridos que sean relevantes conforme al derecho sustancial. La verdad se presenta, entonces, como una correspondencia entre los hechos y la reconstrucción que de ellos hace el juez en la sentencia a partir de las diferentes versiones alegadas por los sujetos procesales, teniendo en cuenta las normas que regulan lo atinente a la aportación, práctica y valoración probatoria.

El proceso tiene por objeto establecer las circunstancias de hecho relevantes al caso e imponer las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico. De allí que, en ese contexto, la sentencia adopte la forma de un silogismo, donde la premisa mayor sería el derecho sustancial (*normativa*), la premisa menor la integrarían los enunciados fácticos relevantes debidamente acreditados (*fáctica*), y la conclusión estaría conformada por la decisión propiamente dicha contenida en la parte resolutive y que se deriva de las dos primeras.

Las normas procesales y dentro de ellas las atinentes a pruebas, tienen como objeto específico determinar la premisa fáctica, es decir, que el derecho

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

probatorio se justifica en la medida que con él se reconstruye lo ocurrido en el *mundo* a partir de los medios de convicción, de lo que alegan las partes y demás sujetos procesales (demanda, contestación de esta, excepciones, etc.) y de las reglas de la sana crítica.

En efecto, cuando el actor, en virtud del derecho de acción, alega en la demanda un hecho, acto, omisión, etc., generante del derecho sustancial que reclama, tiene la carga de probarlo, y el demandado debe hacer lo propio con los que invoca al formular la excepción, en ejercicio del derecho de contradicción.

Si el demandado acepta como cierto lo dicho por el actor, no habría mayores problemas para elaborar la premisa de hecho y probablemente la discusión se ubique en aspectos normativos. La dificultad deviene cuando se invocan situaciones fácticas contrarias. En tal caso, se presentan dos versiones de lo acaecido y no es posible que ambas sean verdaderas en el mismo contexto y relación, según los principios de identidad, no contradicción y tercero excluido.

El juez, quien no puede inclinarse *a priori* hacia alguna de las versiones, parte de ambas como hipótesis para verificarlas o falsearlas. Por ello se impuso al demandante la carga de acreditar los supuestos de hecho en que sustenta su pretensión y al demandado la de probar los de su excepción<sup>2</sup>, so pena que sean negadas en el fallo que ponga fin a la controversia. El proceso, entonces, tiene como propósito establecer si tales supuestos son verdaderos o son falsos, y esa labor se cumple con sujeción a los códigos procesales y específicamente en lo que estos regulan para las pruebas.

Por tanto, en la demanda el actor sostiene que ha ocurrido algo en el mundo y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y parejamente el demandado afirma que ese algo no ha acaecido o que ocurrió pero en

---

<sup>2</sup> artículo 167 del Código General del Proceso.

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

circunstancias distintas. Ambos presentan sus versiones como verdaderas y por ello el proceso se convierte en un instrumento de conocimiento pero sujeto a reglas, que busca establecer la verdad o falsedad de aquellas, en otras palabras, el proceso es el desenvolvimiento, sujeto a precisas reglas, de por lo menos dos pretensiones de validez (verdad): la primera, invocada por el demandante que se ha vuelto controversial a partir de la oposición del demandado y, la segunda, alegada por este que la ha problematizado aquel.

Por lo anterior, los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso señalan, armónicamente, que compete a las partes probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos reclaman o, lo que es lo mismo, que la parte actora debe probar los hechos en que funda sus pretensiones y a la demandada aquellos en que finca sus defensas. Con ese propósito pueden acudir a los diferentes medios de convicción que aparecen consagrados en el último estatuto, al que remite el CPACA porque no los regula en su integridad.

En estas condiciones las pruebas se convierten en un derecho de rango fundamental, en la medida que sin ellas no es posible hallar la verdad y, por tanto, resolver el caso concreto. Y esa la razón para que el rechazo de pruebas solo opere en los precisos eventos consagrado en la ley y que, por tanto, a aquellos debe dárseles un interpretación restrictiva, al punto que cuando no exista certeza de la ilicitud, impertinencia, inconducencia o inutilidad, la prueba debe ordenarse. Así se desprende de la expresión “*notoriamente*” que utiliza el artículo 168 del CGP.

##### 5. SOBRE EL DERECHO SUSTANCIAL Y EL PROCESAL.

A partir de la Constitución Política de 1991, que introdujo la cláusula Estado Social de Derecho, se protege desde ese nivel algunos derechos que han dado origen a las llamadas acciones constitucionales. Por ello y por otras razones, el derecho procesal sufrió transformaciones profundas al punto que algunas de esas acciones pudieron y fueron ejercitadas sin necesidad de reglamentación legal como ocurrió con la acción de tutela y el habeas corpus,

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

y se principió a hablar de un nuevo derecho en contraposición al antiguo, que luego se ajustó a los paradigmas del formalismo y antiformalismo, en su orden, y a exigir un nuevo juez a quien, entre otros aspectos, se le proscribía cualquier posición pasiva frente a la búsqueda de verdad de los enunciados fácticos aseverados por las partes principalmente en la demanda y la contestación de ésta, entre otros aspectos.

Y aunque el artículo 228 constitucional prevé que “*(L)as actuaciones (de la administración de justicia) serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial*”, no puede concluirse que constitucionalmente se haya consagrado una justicia meramente sustancial, sino que igualmente deben agotarse algunas formalidades, ya que el concepto mismo de actuación de los jueces entraña las formas (quién es el juez competente, qué actuación judicial es válida, cómo se inicia un proceso judicial, el carácter vinculante de las decisiones judiciales, cosa juzgada, recursos, términos, etc.) y, en todo caso, la misma norma seguidamente prevé que “*(l)os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*”. Además, el artículo 29 *ejusdem* elevó a derecho fundamental el debido proceso, el cual, entre otros aspectos, está conformado por la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

De la literalidad y entraña de las normas mencionadas se puede concluir que las formas procesales no fueron excluidas de la actividad judicial, que las supone, y que en ellas prevalecerá el derecho sustancial. De suerte que, por un lado, las formas propias de cada juicio tienen reconocimiento constitucional y, por el otro, que en tales formas debe darse prevalencia al derecho sustancial. Como el artículo 29 prevé las “*formas propias de cada juicio*” como derecho fundamental, mientras que el 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial. Lo que se evidencia, entonces, es una forma especial de resolver conflictos entre esos principios donde, desde la misma Constitución, se da un

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

sesgo a este último pero no en todos los casos. De donde surge la pregunta: ¿sobre qué o en qué casos prevalece el derecho sustancial sobre la formas?

Para responder la pregunta es preciso analizar casos concretos y luego, a partir de ellos, evidenciar una regla general plausible para resolver otros casos, al fin y al cabo la prevalencia mencionada no opera *in abstracto* sino en los casos concretos donde se materializa la actividad judicial, es decir, que se es juez en un caso concreto y en ese tipo de actuación (la procesal) es donde opera la prevalencia mencionada.

Cuando las normas procesales establecen que un recurso debe presentarse dentro de un término y tal recurso se aduce por fuera, cuando no se agotan las normas que regulan el proceso administrativo de selección de un contratista o para conceder una licencia para ejecutar determinada actividad, o cuando se concede más de lo pedido sin autorización legal para el efecto; no puede alegarse la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas para conceder el recurso, adjudicar un contrato, conceder una licencia o proferir una sentencia extra petita. De modo que la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas no sea clara ni absoluta.

¿En qué casos, entonces, prevalece el derecho sustancial sobre las formas propias de cada juicio? Un ejemplo donde es notoria la prevalencia del derecho sustancial, sería cuando no se nombra de manera adecuada un acto procesal y se evidencia tal yerro en el contexto de la petición, recurso, demanda, como aquí ocurrió; cuando se exageran las formalidades legales, o cuando se exige un requisito acreditado en otro momento procesal. Casos estos que por escapar a las regulaciones procesales serían contrarios a las normas procesales y excepcionales a estas.

Allí es posible aplicar el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, pero no en eventos como los que establecen términos procesales para presentar demandas, contestaciones a éstas, recursos, pruebas, alegaciones, es decir, que las formas propias de cada juicio se mantienen

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

incólumes y no pueden ser modificadas bajo el expediente de la prevalencia del derecho sustancial. Una consideración distinta llevaría al desconocimiento de las formas propias de cada juicio que se agrupan en el derecho fundamental al debido proceso. Sobre el tema la Corte Constitucional tiene dicho:

*“No se debe olvidar lo ya dicho en esta providencia sobre el principio de la prevalencia del derecho sustancial y el exceso ritual manifiesto que más que mostrar una correcta administración de justicia, lo que muestra es una paquidérmica concepción en su ejercicio.*

*Por eso, la Sala estima que exigirle a la actora que acuda al juez para que corrija el error, es subordinar el reconocimiento y pago de la pensión a un trámite que no procede en el caso concreto, pues se repite que de conformidad con el artículo 309 del CPC, aplicable analógicamente en materia laboral, únicamente procede la corrección de yerros de digitación que se cometan en la parte resolutive de la sentencia o influyan directamente en ella, pues se considera que si no cumple alguno de esos requisitos, el error no tiene la capacidad de torpedear la interpretación del alcance y contenido de la providencia. (T-1004/10)*

El derecho sustancial no puede reconocerse judicialmente sin las formas propias de cada juicio, y estas no tienen sentido sino es con el fin de reconocer el derecho sustancial. En efecto, si el deudor no quiere pagar al acreedor, este tendrá que acudir al juez para que lo obligue a pagar; ese juez con competencia para llevar adelante un proceso ejecutivo, la demanda, el título ejecutivo, la forma en que se materializa el acto de obligar al ejecutado, todo ello se determina por el derecho procesal. Si se pretende una licencia de la administración, las normas que establecen la competencia a determinada entidad administrativa, la forma en que debe hacerse la petición, los requisitos que deben reunirse, el tiempo para decidir, los recursos, etc, se agrupan en el proceso administrativo. Entre derecho sustancial y procesal existe una recíproca dependencia y, por tanto, no existiría, en principio, entre ellos contradicción alguna.

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

Ahora bien, las formas propias de cada juicio no son meramente instrumentales, medios para la consecución de ese fin que es el derecho sustancial, ya que las actuaciones judiciales y administrativas no son acciones orientadas al éxito, al reconocimiento del derecho sustancial (acción teleológica ), sino que se trata de acciones orientada por normas, en la medida en que los jueces y en general las autoridades administrativas deben ajustar sus actuaciones a normas que las precisan y limitan, y esas normas están consignadas en los estatutos procesales correspondientes.

Si existe mutua dependencia entre el derecho sustancial y el procesal, y este es reconocido como fundamental, la prevalencia de las normas sustanciales sobre las formas operaría, entonces, cuando quiera que dichas formas no estén expresamente consagradas en normas constitucionales, legales o reglamentarias, o cuando estén previstas en normas que desconozcan otras de mayor jerarquía, o cuando existan normas que proscriban determinadas formas que están o han estado en el imaginario judicial o administrativo como paradigmas reales de actuación procesal.

## 6. EL CASO CONCRETO.

6.1. En la audiencia de pruebas se negó la citación de Claritza Castañeda Serna y Wilson Rivera González, ya son estos quienes se autocitan “...lo cual resulta inconducente e impertinente, por cuanto la finalidad del interrogatorio de parte es que la contraparte conteste el interrogatorio que se le formule sobre los hechos que han de ser materia del proceso, tal y como se señala de manera expresa en el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, al cual nos remitimos, sin que el CGP haya autorizado a la parte pedir su propio interrogatorio en el curso de un proceso, como se desprende de su regulación en cuanto a la limitación de preguntas y las consecuencias de la inasistencia previstas en el artículo 205 del CGP, es decir la confesión presunta. Por lo demás, la misma se torna carente de utilidad y necesidad, toda vez que ya ha expuesto al Despacho lo que tienen que manifestar en el documento contentivo de

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

*la demanda y lo que quedare por argumentar lo señalará en los alegatos de conclusión”.*

6.2. Los demandantes señalaron que sus declaraciones son importantes para esclarecer los hechos de la demanda, no para cambiarlo, que el Código General del Proceso autoriza dicha prueba, y que esta es pertinente y útil para el proceso, ya que por medio de ella el juez puede conocer mejor la forma en que ocurrieron los hechos objeto del debate.

6.3. El problema jurídico que debe resolverse alude a si una parte se puede autocitar a declarar y si dicha citación únicamente opera en eventos de oscuridad de los hechos de la demanda.

6.4. Desde el sentido común, que hace parte de las reglas de la sana crítica, se sabe que, por regla general, las partes o una de ellas tuvo contacto directo con los hechos relevantes al caso y esa circunstancia no puede obviarse por lo especialmente significativa. Parafraseando a Cappelletti sobre que el sujeto mejor informado de los hechos deducidos en juicio es normalmente la parte misma, Ramón García Odcers<sup>3</sup>, en su trabajo: *El Testimonio de las Partes en Juicio Propio. Análisis Histórico Comparativo a Partir de las Experiencias de Inglaterra y Austria*, escribió:

*Mauro Cappelletti afirmó que no puede haber una efectiva realización de la concepción de la oralidad en un proceso en el cual no se haya valorizado plenamente el interrogatorio libre de la parte, entendido como un examen o coloquio de las partes ante el juez sobre hechos de la causa, del cual el juez pueda sacar elementos para formar su propio libre convencimiento sobre la verdad de esos hechos<sup>4</sup>. Este contacto juez-partes llevará a la inmediación precisamente allí donde es más viva la necesidad de esa inmediación, o sea respecto de los hechos que nadie conoce tanto como las partes mismas<sup>5</sup>.*

---

<sup>33</sup> [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122012000200006#53](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000200006#53)

<sup>4</sup> Cappelletti, Mauro, El testimonio de la parte en el sistema de la oralidad. Contribución a la Teoría de la utilización probatoria del saber de las partes en el proceso civil, Tomo I, Traducción de Banzhaf, Thomas A., Librería Editora Platense, La Plata, 2002, p. 14.

<sup>5</sup> Cappelletti, Mauro, El testimonio, cit. nota n. 53, p. 45.

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

En la misma dirección y adelantándose al Código General del Proceso, Devis Echandía señaló: *“(u)na de las principales fuentes de prueba en el proceso penal ha sido siempre la declaración de la parte sindicada, para lo cual se utiliza el interrogatorio libre del juez, sin formalismos ni limitaciones; no hay razón para que sea diferente en el proceso civil, en el laboral o en los demás. Las limitaciones al interrogatorio de una parte por la otra no tiene justificación lógica ni explicación satisfactoria. En todos los procesos debe autorizarse el libre interrogatorio de las partes...”*<sup>6</sup>.

El Código General del Proceso, inciso 1º del artículo 165, aplicable a este evento por remisión del artículo 211 del CPACA, prevé: *“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*. No se trata de una norma puesta sin contexto alguno. NO. Corresponde a una forma de materializar el sistema oral y de precisar un método de investigación de la verdad más incluyente y democrático, pues, en este las partes se distribuyen cargas e incluso derechos y obligaciones para lograr esa finalidad. Se trata de una división del trabajo entre los sujetos procesales y de una forma discursiva, sujeta a reglas, de búsqueda de la verdad, para que esta, anclada a la intersubjetividad y a partir de argumentos, sea corregible y libre del capricho subjetivista. De allí que el contacto entre el juez, las partes y demás terceros, acuñado en el principio de la inmediación, sea un aspecto central en el modelo del proceso oral o por audiencias.

Si bien, las partes tienen la carga de probar los supuestos de hecho de las normas cuyos efectos reclaman y que, en principio, las declaraciones que den en el proceso, distintas a la confesión, podrían dárseles el carácter de meras tautologías o repeticiones de lo consignado, según sea el caso, en la demanda y su contestación, y con ello calificárseles de inútiles, no puede

---

<sup>6</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo II. Pruebas Judiciales. 3ª Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1973. Pág. 184.

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

olvidarse que con la nueva codificación adoptaron la forma de un medio de prueba autónomo de la confesión, fincada en la relación de cercanía que las primeras tienen con los hechos que interesan al proceso.

Por tanto, debe distinguirse cuidadosamente entre ambos medios: la confesión, busca que la parte declare hechos que le afecten o que favorezcan a la contraria, e implica, de alguna manera, cierta coerción de esta última; mientras que la declaración de parte carece de esa sujeción y más bien se orienta a precisar los hechos a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron. Se trata de una expansión de lo narrado en la demanda o en la contestación de esta, generalmente redactada por un profesional del derecho, quien explica los hechos ocurridos a partir de las normas jurídicas que invoca y dadas esas interferencias (la parte relata a su apoderado los hechos y este los califica como relevantes o irrelevantes a partir de los supuestos legales de aplicación), pueden aparecer vacíos, imprecisiones, errores, entre otros aspectos que es necesario aclarar.

Ese aspecto constrictivo de la confesión no se evidencia en la declaración de parte y, en consecuencia, esta puede ser decretada a instancia de quien debe rendir versión. Conclusión anterior que resulta razonable y no vulnera derecho alguno por las razones siguientes:

Porque si una parte se autocita a la declaración, la contraria, en ejercicio del derecho de defensa, puede interrogarla y ejercer todas las prerrogativas que tiene como si se tratara de un testigo, es decir, puede ejercer un control de las preguntas que se hagan para ajustarlas a derecho y contrainterrogar e incluso para lograr la confesión, sólo que no podría hacer preguntas asertivas, pero con la ventaja que tampoco tendría el límite de 20 propio del interrogatorio de parte.

Porque lo que diga la parte y que no se pueda ubicar como confesión, debe analizarse con especial cuidado, pues, amén de lo dicho deben considerarse aspectos como el interés que se tiene en las resultas del proceso, la claridad

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

de su dicho conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la concordancia con otros medios de prueba, es decir, que debe sujetarse su análisis a las reglas de la sana crítica. De allí que carezca de soporte la preocupación del juez de instancia al negar la prueba.

Porque si se liga la declaración de parte exclusivamente a que sea la contraria quien puede invocarla, se desconocería su carácter autónomo de medio de prueba y ese no es la *ratio legis* que se evidencia de dicha normativa.

En efecto, frente a un texto el primer paso es entenderlo, de construir un conjunto de expresiones lingüísticas asequibles al comentador *la hermenéutica reconoce que el comprender es siempre comprender de otro modo*. Para interpretar normas jurídicas existe una tradición nacida en el Código Civil, que recoge cuatro sistemas o métodos: gramatical, sistemático, lógico e histórico. Y aunque no hay claridad respecto del orden, prevalencia o condiciones en que deben utilizarse, parece que deben utilizarse todos ellos para allanar cualquiera incoherencia o vacíos legales para resolver el caso, ya que el juez no puede eximirse de fallar como se indicó en la sentencia C-83/95.

Con todo, la utilización de tales sistemas tampoco puede llevar al escepticismo o un relativismo subjetivo, porque se desconocerían principios importantes como el de legalidad o debido proceso, igualdad y seguridad jurídica. De allí que la jurisprudencia y la doctrina hayan acuñado algunos criterios de corrección o límites de la interpretación. Uno de ellos es el efecto útil de las normas, que impone al intérprete una interpretación que dé al texto efectos frente a otra que no los produzca. Está sustentado en que no es racional que el legislador expida una norma para que no genere ninguna consecuencia. Sobre el particular, se tiene dicho:

*“Por el conocido principio de interpretación de las normas jurídicas, a partir del “efecto útil de estas” se debe preferir la interpretación que confiere pleno efecto a la constitución de la que no lo reconoce. Se debe pues, gracias a este principio, preferir la interpretación que confiere un*

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

*sentido a todas las cláusulas de la constitución sobre aquellas que le resta eficacia a determinados a parte del texto constitucional.*

*Pero además, establece el citado principio, recogido en el artículo 1620 del Código Civil, que “el sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”, principio éste que se desconocería si sólo se anulara la parte censurada, pues, tal como quedaría, haría imposible su concreción, ya que ser beneficiario del régimen de transición no implica, por sí solo, las consecuencias de que un Congresista quede gobernado por él, habida cuenta que para ello es necesario determinar si, en efecto, se reúnen las condiciones para beneficiarse de un determinado régimen especial”<sup>7</sup>.*

Otras son: a) evitar el absurdo: se funda en la idea de racionalidad legislativa y la coherencia del sistema jurídico; b) no desconocer normas superiores ni derechos fundamentales: se ancla en el principio de validez o en aquel que todas las normas deben ajustarse a la Constitución Política, y c) adoptar la interpretación que mejor desarrolle principios constitucionales y que desconozcan en menor medida otros: se fundamenta en la técnica de ponderación para resolver casos concretos y expresada en una relación de tipo cuantitativa entre los principios en conflicto y ciertos criterios de corte utilitario: mayor beneficio debe preferirse al menor y el menor mal debe preferirse al mayor.

Por tanto, si lo que buscaba el legislador (*ratio legis*) era que se diera algún valor probatorio a lo que una parte declaraba en el interrogatorio a que fuere citada con fines de confesión y que no reúna las exigencias de esta, hubiese bastado con decirlo; pero lejos de ello lo consagró como medio de prueba independiente y, por tanto, debe excluirse cualquier interpretación que lo restrinja a mero instrumento para lograr la confesión, como ocurría en antaño.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. CP. Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Sent. octubre 27 de 2005. Radicación número: 11001-03-25-000-2003-00423-01(5677-03). Actor: JORGE MANUEL ORTIZ GUEVARA Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

Ahora bien, concluir que solo la parte puede citar a la contraria a declarar, mantendría anclado ese medio de prueba a la confesión y dejaría sin efecto útil el citado artículo 165 del CGP. Por el contrario, si se desligan tales medios de prueba, nada obstaría para que frente a un interrogatorio de parte, donde no se evidencie la confesión, pueda el juzgador valorar la versión conforme a las reglas de la sana crítica y darle el valor probatorio correspondiente, e igualmente si la parte se autocita a declarar, se lograría el mismo efecto: que la parte haga una exposición de los hechos con el fin de aclararlos y de allí podría surgir tanto la confesión como la simple declaración, según lo dicho. Esta última interpretación aparte de darle efecto útil a dicho canon, no desconoce derechos fundamentales y, en cambio, se ajusta a los principios de inmediación y oralidad.

Porque no puede decirse que se corre el riesgo que la parte no cuente toda la verdad o lo hagan parcialmente con el fin de obtener un fallo favorable a sus pretensiones, ya que ese albur es aplicable a todos los medios de prueba calificados como personales y, en todo caso, para el efecto existirían instrumentos efectivos de control como el interrogatorio exhaustivo del juez, la contraparte y terceros legitimados con el fin que la parte declarante dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que narre, la posibilidad de investigaciones penales por falso testimonio y, en todo caso, la de que acepte hechos que le sean contrarios o que favorezcan a la contraria, con lo cual se generaría la confesión y en ese sentido dejaría de ser una repetición.

6.5. Finalmente y en lo que respecta a que la declaración de parte sólo opera en casos donde no hay claridad en los hechos de la demanda, es imponerle una restricción que no está autorizada, pues, según lo dicho, la prueba es un derecho fundamental y, como tal, solo puede limitarlo el legislador.

7. Se revocará el auto apelado y se ordenará la prueba en comento.

Expediente: 2019-00196.  
Demandante: Claritza Castañeda Serna y otros  
Demandado: La Nación-Mindefensa-Polinal  
Medio de Control: Reparación Directa

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca,

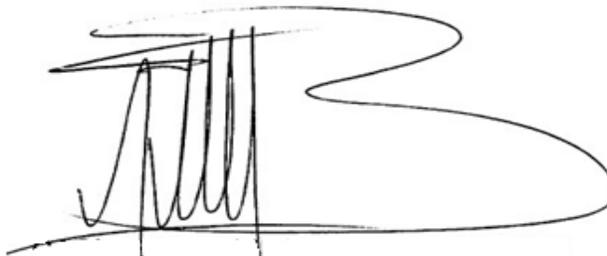
## RESUELVE

REVOCAR el auto interlocutorio número 552 del 26 de abril de 2022, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO. Citar Claritza Castañeda Serna y Wilson Rivera González para que rindan declaración sobre los hechos que interesan al proceso.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que recaude tales versiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping flourish on the right side.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cda38b89cf09130990bfe5f5784e0ae81dfae66eaf935ec70b4fd4de32bda31**

Documento generado en 10/06/2022 03:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-010-2018-00063-01.  
Demandante: ROCIO MILENA PEÑA CAPOTE.  
Demandado: E.S.E POPAYÁN.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N. 062 del 15 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez revisado el recurso, en vista de que este fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 de 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o, a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)”***

En este orden de ideas, en razón a que el recurso de apelación en cita se interpuso y sustentó en tiempo oportuno, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N. 062 del 15 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bed0b109f4ce269680b913013e4f7ced872ed902b29b2f0e29eaaf33247880**

Documento generado en 10/06/2022 11:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2014-00226-01.  
Demandante: SANDRA PATRICIA GALINDEZ Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el apoderado de la Policía Nacional, contra la sentencia No. 011 del 31 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10)

días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el tramite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el apoderado de la Policía Nacional, contra la sentencia No. 011 del 31 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344320191084715baaa803b229e04cd5f3cf5844313c35593cfe21f38d857311**

Documento generado en 10/06/2022 01:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-000-2015-00435-00.  
Demandante: WILLIAM HERNAN ENRIQUEZ SANTACRUZ.  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO  
NACIONAL DE PRODUCCIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y OTROS.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la liquidación de las costas efectuada por la Secretaría del Tribunal.

Revisada la actuación se encuentra que la misma se ajusta a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que hay lugar a su aprobación.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**1.- APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf0a1b0d3e996e9fcf552c6aa9d5622d7c947f966443a635c0be01c0706e5e0**

Documento generado en 10/06/2022 01:52:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2019-00141-02.  
Demandante: XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A E.S.P.  
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHNÉ CAUCA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 30 de septiembre de 2021, el H. Consejo de Estado, decidió revocar los ordinales cuarto y quinto y confirmar lo demás, de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se ordenará el archivo del expediente, previa liquidación de costas.

Se **DISPONE**:

**1.- ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 30 de septiembre de 2021, a través de la cual decidió revocar los ordinales cuarto y quinto y confirmar los demás de la sentencia proferida el 22 de octubre de 2020, por este Tribunal.

**2.- ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cda0345905f65762ee5b0ce21a95b8a138aac1995fb5273304a756fe7c44d2**

Documento generado en 10/06/2022 01:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**